



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS; DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS, SUR A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO I) Y SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

## HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Asuntos Fronterizos, Sur de la LXI Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el inciso i) y se modifica el segundo párrafo del Artículo 40 de la Ley General de Vida Silvestre y el primer párrafo del Artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el Senador Francisco Herrera León, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en las facultades que nos confieren los artículos 71 fracción II y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 113, 114, 117, 135, 175, 182, 183 y 190 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de la citada iniciativa, se permiten someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, basándose en la siguiente:

## METODOLOGÍA

En el apartado de "Antecedentes" se da constancia del proceso legislativo del asunto sujeto a dictamen, desde su presentación hasta la formulación del presente dictamen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS; DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS, SUR A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO I) Y SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

En el apartado denominado "Contenido de la Iniciativa", se sintetiza el objeto de la reforma presentada y el espíritu del legislador para su propuesta.

En el apartado de "Consideraciones", estas Comisiones Unidas realizan el análisis técnico y jurídico pormenorizado de la reforma propuesta con el objeto de valorar su procedencia o realizar las modificaciones que para tal efecto resulten procedentes y mediante las cuales se sustenta el decreto propuesto.

### ANTECEDENTES

- 1.- En la sesión plenaria celebrada el día 22 de septiembre de 2009, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores recibió Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el inciso i) y se modifica el segundo párrafo del Artículo 40 de la ley General de Vida Silvestre y el primer párrafo del Artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el Senador Francisco Herrera León, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 2.- En esa misma fecha, dicha Iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República, iniciándose un cuidadoso proceso de análisis y consulta, a efecto de elaborar el presente dictamen.
- 3.- Que día 3 de diciembre de 2009, mediante oficio No. DGPL-1<sup>a</sup>.-2983, la Mesa Directiva de esta Cámara de Senadores, notificó la incorporación de la Comisión de Asuntos Fronterizos Sur, para que emita opinión con respecto a iniciativa que se dictamina.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS; DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS, SUR A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO I) Y SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

## CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los legisladores que integran esta Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión tiene el derecho de iniciativa, el cual se sustenta en la fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también este congreso tiene la facultad que le confiere el Artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Así las cosas una vez analizadas las atribuciones referidas en el párrafo anterior, y los requerimientos contenidos dentro del asunto en estudio, estas Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Segunda, estiman que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el inciso i) y se modifica el segundo párrafo del Artículo 40 de la ley General de Vida Silvestre y el primer párrafo del Artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica para su presentación y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito.
- Tener un título.
- Contener el nombre y firma de quien presenta la iniciativa.
- Una parte expositiva de motivos.
- El texto legal que se propone.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS; DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS, SUR A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO I) Y SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

- El artículo transitorio que señala la entrada en vigor.
- Ser publicada en gaceta parlamentaria.

En cuanto al contenido sustancial de la iniciativa que se dictamina, el promovente plantea la importancia que han tenido las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA's), como instrumentos de preservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre. Sin embargo, pese que, a decir del promovente, *"han dado respuesta a las demandas de la sociedad respecto de las alternativas viables de desarrollo socioeconómico en México"*, los requisitos que deben cumplir los predios para su registro como UMA's, deben especificar la información biológica de los sujetos a manejar, para que de esta manera la Secretaría tenga un mejor control y ubicación de todas aquellas especies que se pretendan reproducir en cada una de ellas, razón por la cual propone se adicione un inciso i) al Artículo 40 de la Ley General de Vida Silvestre, del mismo modo propone una reforma al Artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, bajo la siguiente redacción:

### **Ley General de Vida Silvestre**

***"Artículo 40.*** *Para registrar los predios como unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, la Secretaría integrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, un expediente con los datos generales, los títulos que acrediten la propiedad o legítima posesión del promovente sobre los predios; la ubicación geográfica, superficie y colindancias de los mismos; y un plan de manejo.*

*El plan de manejo deberá contener:*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS; DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS, SUR A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO I) Y SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

a) a h) ...

**i) Información biológica de la o la especie sujetas a plan de manejo.**

*El plan de manejo deberá ser elaborado por el responsable técnico, quien será responsable solidario con el titular de la unidad registrada, de la conservación de la vida silvestre y **su aprovechamiento sustentable**, en caso de otorgarse la autorización y efectuarse el registro.”*

### **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**“ARTÍCULO 170.-** *Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño deterioro grave a los recursos naturales, contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, la diversidad o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:*

**I. a III.-** ...

...”

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 25 mandata que corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable. Esta sustentabilidad se traduce en el aprovechamiento eficiente y racional de los elementos naturales sin comprometer su disponibilidad. Como nación debemos adoptar esta sustentabilidad como principio rector para el desarrollo, el propio Plan Nacional de Desarrollo 2007–2012 reconoce dentro de sus objetivos de sustentabilidad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS; DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS, SUR A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO I) Y SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ambiental que los mecanismos más efectivos para la conservación de la biodiversidad son el establecimiento de áreas naturales protegidas y los esquemas de manejo sustentable que permiten integrar la conservación de la naturaleza con el bienestar social y económico.

Dentro de los esquemas de manejo sustentable de la vida silvestre encontramos a las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA's), estas se define por la Ley General de Vida Silvestre como los *“predios e instalaciones registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen.”*, fueron concebidas para conservar el hábitat natural, poblaciones o ejemplares de especies en específico, mediante el fomento de prácticas con objetivos específicos de conservación, restauración, exhibición, recreación, educación ambiental o aprovechamiento sustentable.

El aprovechamiento sustentable de especies, partes y derivados de vida silvestre, en teoría ha sido uno de los objetivos mediante los cuales se han constituido un número importante de UMA's, ya que estas han sido visualizadas por la propia autoridad como un esquema alternativo de producción. Sin embargo, causa extrañeza a estas Comisiones Dictaminadoras que pese a que el párrafo segundo del Artículo 39 establece:

*“Artículo 39. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones en los que se realicen actividades de conservación de Vida Silvestre deberán dar aviso a la Secretaría, la cual procederá a su incorporación al Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre. Asimismo, cuando además se realicen actividades de aprovechamiento, **deberán solicitar el***



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS; DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS, SUR A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO I) Y SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

**registro de dichos predios o instalaciones como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.**

*Las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, serán el elemento básico para integrar el Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, y tendrán como objetivo general la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres. Podrán tener objetivos específicos de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación ambiental y **aprovechamiento sustentable.***

El Reglamento de la Ley en la materia, establezca una excepción a la regla no considerada en la Ley, ya que en sus artículos 26 y 27 establece:

**“Artículo 26. Los predios o instalaciones que manejen vida silvestre de forma confinada, fuera de su hábitat natural, que no tengan como fin la recuperación de especies o poblaciones para su posterior reintegración a la vida libre, no requerirán aprobación de sus planes de manejo por parte de la Secretaría, y no serán consideradas como UMA en los términos establecidos en la Ley. Sin embargo, deberán elaborar su plan de manejo atendiendo, en lo que les resulte aplicable, a lo previsto en los artículos 40, incisos a) a h), y 78 de la Ley.**

**“Artículo 27. Quedan comprendidos en el supuesto establecido en el artículo anterior, los parques zoológicos y aquellos espectáculos públicos que manejen vida silvestre fuera de su hábitat.”**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS; DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS, SUR A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO I) Y SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

En estas UMA's la vida silvestre puede manejarse en vida libre (extensivas) o en cautiverio (intensivas), y en ellas se podrán realizar 3 tipos de aprovechamiento, extractivo, no extractivo y mixto.

Uno de los puntos importantes para garantizar la sustentabilidad del aprovechamiento realizado por una UMA es el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en cada Plan de Manejo aprobado, el cual garantiza la operación adecuada del establecimiento, del hábitat y las tasas de aprovechamiento de la o las especies, atendiendo a su capacidad de reclutamiento, ya que el número de especímenes que se pretende aprovechar, invariablemente debe ser menor a la cantidad que se reproduce naturalmente y esto debe ser avalado por estudios que así lo demuestren. Para conocer la relación reproducción-aprovechamiento, los responsables técnicos desarrollan estudios sobre la dinámica poblacional de las especies, sustentados técnica y científicamente.<sup>1</sup>

Con el objeto de regular específicamente el funcionamiento operación y constitución de las UMA's, el legislador determino una serie de requisitos que deberá contener el plan de manejo sujeto a autorización de la Secretaría, los cuales se encuentran determinados por el Artículo 40 de la Ley General de Vida Silvestre, que establece:

**Artículo 40.** Para registrar los predios como unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, la Secretaría integrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, un expediente con los datos generales, los títulos que acrediten la propiedad o legítima posesión del promovente sobre los predios;

<sup>1</sup> Sistema de Unidades de Medio para la Conservación de la Vida Silvestre, publicado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en <http://www.semarnat.gob.mx/gestionambiental/vidasilvestre/Pages/sumas.aspx>





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS; DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS, SUR A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO I) Y SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

la ubicación geográfica, superficie y colindancias de los mismos; y un plan de manejo.

El plan de manejo deberá contener:

- a) Sus objetivos específicos; metas a corto, mediano y largo plazos; e indicadores de éxito.
- b) La descripción física y biológica del área y su infraestructura.
- c) Los métodos de muestreo.
- d) El calendario de actividades.
- e) Las medidas de manejo del hábitat, poblaciones y ejemplares.
- f) Las medidas de contingencia.
- g) Los mecanismos de vigilancia.
- h) En su caso, los medios y formas de aprovechamiento y el sistema de marca para identificar los ejemplares, partes y derivados que sean aprovechados de manera sustentable.

Ahora bien, el promovente de la reforma sujeta a dictamen propone adicionar un inciso i) al citado artículo y sugiere establecer expresamente en la Ley que dicho plan de manejo deba contener información biológica de las especies a manejar.

Pese a que en la práctica los programas e manejo de las UMA's contienen información ecológica y biológica de las especies, estas comisiones consideran oportuno incorporar dicha reforma al texto legal, ya que resulta indispensable conocer la ecología y biología de las especies y ejemplares a manejarse, por tal motivo se aprueba la adición del inciso i) al Artículo 40 de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), precisándose únicamente el orden de dichos requisitos, mismo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS; DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS, SUR A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO I) Y SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

que incluso ya se encuentran considerados por el reglamento de la propia ley, que en su Artículo 38 establece:

*“Artículo 38. Los objetivos específicos, metas a corto, mediano y largo plazo e indicadores de éxito de las UMA, deberán preverse en función de las condiciones del hábitat, poblaciones y ejemplares, así como del contexto social y económico.*

*En caso de existir objetivos específicos de aprovechamiento, el plan de manejo deberá prever las técnicas y métodos más adecuados al tipo de ecosistema y a las características biológicas de las especies de interés.*

...”

No obstante lo anterior, el asunto en estudio plantea una serie de reformas al último párrafo del Artículo 40 de la LGVS y al Artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente mismas que no se encuentran justificadas dentro de la exposición de motivos; pese a ello, estas Comisiones Unidas procederán al estudio y análisis de dichas reformas.

En la primera propuesta de reforma se modifica el último párrafo del Artículo 40 de la LGVS, determinando que el titular de la unidad registrada y el responsable técnico tendrán responsabilidad solidaria no solo con respecto a la conservación de la vida silvestre, sino también a su aprovechamiento sustentable. Sin embargo, dicha reforma los exime de responsabilidad con respecto al hábitat, ya que omite dicha precisión actualmente contenida en la Ley, para estas comisiones resulta procedente incluir al aprovechamiento sustentable de las especies como supuesto de responsabilidad pero también se estima necesario mantenerla con respecto al manejo del hábitat, por tal motivo se realizan precisiones al texto quedando de la siguiente manera:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS; DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS, SUR A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO I) Y SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

#### Artículo 40. ...

El plan de manejo deberá contener:

- a) Sus objetivos específicos; metas a corto, mediano y largo plazos; e indicadores de éxito.
- b) Información biológica de la o las especies sujetas a plan de manejo.**
- c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura.
- d) Los métodos de muestreo.
- e) El calendario de actividades.
- f) Las medidas de manejo del hábitat, poblaciones y ejemplares.
- g) Las medidas de contingencia.
- h) Los mecanismos de vigilancia.
- i) En su caso, los medios y formas de aprovechamiento y el sistema de marca para identificar los ejemplares, partes y derivados que sean aprovechados de manera sustentable.

El plan de manejo deberá ser elaborado por el responsable técnico, quien será responsable solidario con el titular de la unidad registrada, de la conservación de la vida silvestre, el hábitat y **su aprovechamiento sustentable**, en caso de otorgarse la autorización y efectuarse el registro.

Ahora bien, se propone reformar el Artículo 170 de la LGEEPA, relativo a los supuestos en los cuales la SEMARNAT, podrá adoptar la imposición de medidas de seguridad cuando exista riesgo de daño a la salud humana o los recursos naturales, dicho artículo establece las causas específicas en cuyos casos podrán ser impuestas estas medidas, estableciendo la necesidad de que exista un **riesgo inminente, o un daño o deterioro grave con repercusiones peligrosas**. La



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS; DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS, SUR A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO I) Y SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

reforma puesta a consideración simplemente determina modificaciones de sintaxis a tal artículo, sin aportar elementos novedosos de carácter regulatorio, por tal motivo se considera innecesaria su aprobación, la cual incluso obra en detrimento de dicho artículo. Por solo citar un ejemplo la ley vigente considera diversos supuestos para establecer las medidas de seguridad como un riesgo inminente, o un daño o deterioro grave con repercusiones peligrosas identificándose como posibles afectados los ecosistemas, la diversidad o la salud pública, siendo suficiente para la aplicación de estas medidas que exista uno de los riesgos enumerados para cualquiera de los posibles afectados; sin embargo, la reforma determinaría que deban converger los tres supuestos de riesgo (un riesgo inminente, un daño o deterioro grave con repercusiones peligrosas), para poderse imponer la medidas de seguridad, por tal motivo se desecha la reforma al Artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea del Senado de la República, la aprobación del siguiente:

## **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un inciso y se reforma el último párrafo del Artículo 40 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

**Artículo 40.** Para registrar los predios como unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, la Secretaría integrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, un expediente con los datos generales, los títulos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS; DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS, SUR A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO I) Y SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

que acrediten la propiedad o legítima posesión del promovente sobre los predios; la ubicación geográfica, superficie y colindancias de los mismos; y un plan de manejo.

El plan de manejo deberá contener:

- a) Sus objetivos específicos; metas a corto, mediano y largo plazos; e indicadores de éxito.
- b) **Información biológica de la o las especies sujetas a plan de manejo.**
- c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura.
- d) Los métodos de muestreo.
- e) El calendario de actividades.
- f) Las medidas de manejo del hábitat, poblaciones y ejemplares.
- g) Las medidas de contingencia.
- h) Los mecanismos de vigilancia.
- i) En su caso, los medios y formas de aprovechamiento y el sistema de marca para identificar los ejemplares, partes y derivados que sean aprovechados de manera sustentable.

El plan de manejo deberá ser elaborado por el responsable técnico, quien será responsable solidario con el titular de la unidad registrada, **del aprovechamiento sustentable** de la vida silvestre, **su conservación y la de su hábitat**, en caso de otorgarse la autorización y efectuarse el registro.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS; DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS, SUR A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO I) Y SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

**SEGUNDO.-** El titular del Poder Ejecutivo Federal en un plazo no mayor de 120 días hábiles, posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá publicar las reformas necesarias al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS; DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS, SUR A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO I) Y SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA**

Sen. Francisco Agundis Arias  
**PRESIDENTE**

Sen. Alberto Cárdenas Jiménez  
**SECRETARIO**

Sen. Margarita Villaescusa Rojo  
**SECRETARIA**

Sen. Sebastian Calderón Centeno  
**INTEGRANTE**

Sen. Jesús Dueñas Llerenas  
**INTEGRANTE**

Sen. Guillermo Enrique Tamborrel Suárez  
**INTEGRANTE**

Sen. Jaime Rafael Díaz Ochoa  
**INTEGRANTE**

Sen. Luis A. Coppola Joffroy  
**INTEGRANTE**

Sen. Carmen Guadalupe Fonz Sáenz  
**INTEGRANTE**

Sen. María Elena Orantes López  
**INTEGRANTE**

Sen. Rubén Fernando Velázquez López  
**INTEGRANTE**

Sen. Francisco Javier Obregón Espinosa  
**INTEGRANTE**

Sen. Silvano Aureoles Conejo  
**INTEGRANTE**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS; DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS, SUR A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO I) Y SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

### COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

---

Sen. Tomás Torres Mercado  
**PRESIDENTE**

---

Sen. Héctor Pérez Plazola  
**SECRETARIO**

---

Sen. Renán Cleominio Zoreda Novelo  
**SECRETARIA**

---

Sen. María Serrano Serrano  
**INTEGRANTE**